



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	0758-2023
Radicación:	17001-33-31-009-2012-00178-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Olga Patricia Puerta Ramírez
Demandada:	Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros

Mediante Auto del 24 de marzo de 2023¹, el Juzgado le otorgó el término de tres (03) días a la parte actora para que manifieste si insiste en la práctica de la prueba pericial que debe realizar un profesional de la medicina con la especialidad de hematología, ya que en reiteradas oportunidades ha expuesto que carece de recursos para cancelar el valor del dictamen y las entidades públicas no cuentan con este servicio.

Transcurrido el término la parte accionante guardó silencio. En consecuencia, con la presente providencia se **REQUIRE** por término de **TREINTA (30) DIAS** para que nuevamente manifieste si insiste en la práctica de la prueba pericial, para lo cual el Juzgado advierte que no tiene otra opción diferente a la de nombrar instituciones a las cuales debe cancelar honorarios; de lo contrario, se procederá a dar aplicación al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

¹ Archivo 24

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 075

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Santiago Puentes Ocampo
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y
municipio de Manizales
Radicado: 17001-33-39-007-2021-00089-00

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por el **municipio de Manizales** y la **Policía Nacional** frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.¹ y La Previsora Compañía de Seguros S.A.², respectivamente.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

¹ Archivo 21

² Archivo 20

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que el **municipio de Manizales** y la **Policía Nacional** se pronunciaron oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad formularon llamamientos en garantía frente

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Revisada la documentación aportada con los escritos de llamamiento, se tiene que el ente territorial aporta la póliza De responsabilidad civil extracontractual No 1801219000545 del 23 de mayo de 2019³, expedida por Mapfre Seguros Generales S.A. y cuyo beneficiario es el municipio de Manizales, con vigencia a la fecha de los hechos que fundamentan la demanda (28 de octubre de 2019).

En cuanto a la Policía Nacional, se allega copia de la póliza de automóviles No 1011039 expedida por la Previsora S.A. que ampara los vehículos de propiedad de la institución, también vigente a la época de los hechos que describe la parte actora⁴.

En ambas solicitudes de llamamiento se allegan los certificados de representación legal de las compañías aseguradoras, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la norma aplicable; en consecuencia, las vinculaciones solicitadas por las accionadas resultan procedentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del **municipio de Manizales** y la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**.

Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **municipio de Manizales** y la **Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional** frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., respectivamente.

Tercero: **Notificar** este auto personalmente a los representantes legales de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Cuarto: **Correr traslado** del llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las

³ Páginas 6 y 7 archivo 21

⁴ Páginas 18 a 23 archivo 22

pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Jorge Eduardo Cuervo Echeverri como representante judicial del municipio de Manizales y a los profesionales Geisel Rodgers Pomares y Carlos Patiño Moreno como apoderados de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0751

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Hungría del Carmen Echeverry Cuellar
Demandado:	Municipio de La Dorada
Radicado:	17001-33-39-007-2022-00023-00

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

Mediante auto del 29 de abril de 2022¹ se admitió la demanda de la señora **Hungría del Carmen Echeverry Cuellar** en contra del **Municipio de La Dorada**. Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presenta reforma de la demanda².

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹ Archivo 04

² Archivo 11

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que en el sub – lite la parte actora ha hecho uso de este derecho por primera vez y que la solicitud se presentó dentro del término legal³, la reforma de la demanda es procedente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

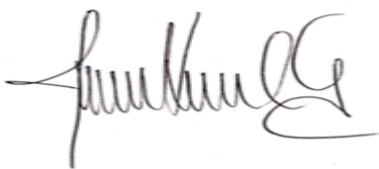
Resuelve:

Primero: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite la reforma** de la demanda que propone la parte accionante en el proceso de la referencia.

Segundo: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

³ Archivo 15

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 17 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria